

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal (Petición de Herencia), de Héctor Augusto Pérez Bohórquez contra Rodrigo Pérez Peña. Rad. 73 168 31 84 001 2022 00090 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones :

1.- En el hecho 13 de la demanda se hace referencia a la demanda Ubelia Prada, quien según los hechos anteriores, no tiene ninguna relación con el asunto. Esto con el fin de cumplir los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados. Sin perderse de vista, que el instrumento público allí mencionado, no se aporta con la demanda.

2.- No se acredita que mediante correo físico y al no conocerse el electrónico del demandado, se le envió por dicho medio copia de la demanda y anexos, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020. Pues si bien es cierto, que con los escritos que obran a folios 32 y 33, se pretende demostrar que se cumplió con esa carga procesal; no lo es menos cierto, que la comunicación no fue enviada a la dirección física suministrada en la demanda como lugar de notificación (calle 10 No. 1-86 de Chaparral Tolima), sino a la carrera 6 B # 44-41 Villa Marlen I Ibagué Tolima.

No sobra aquí precisarse, que dicha norma, también exige que el escrito de subsanación de la demanda, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión. Por lo que desde ya, se previene a la parte interesada, para que cumpla con éste presupuesto.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6 del decreto legislativo ya citado, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Reconocer al Dr. José Elberth Vera Angulo, como como apoderado judicial del señor Héctor Augusto Pérez Bohórquez, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____ hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	